



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0196 /2018**

**ANTOFAGASTA, 19 OCT 2018**

**VISTOS:**

1. El Memorándum N° 8 de fecha 16 de agosto de 2018, recepcionada el 27 de agosto de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor José Miguel López Navarro (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Ruta B-165, faja derecha, kilómetro 39,240, pozo explotación material empréstito**" (en adelante, el "Proyecto").
2. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Exenta N° 0673 de fecha 16 de agosto de 2018, que nombra a la Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor José Miguel López Navarro en la consulta de pertinencias indicada en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Ruta B-165, faja derecha, kilómetro 39,240, pozo explotación material empréstito**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) El Proyecto consistirá en la extracción de áridos de un pozo ubicado en el km 39,240 de la ruta B-165. Se considerará una tasa mensual de extracción de 600 m<sup>3</sup> y un volumen total de explotación de máximo 2.000 m<sup>3</sup> de material durante toda la vida útil del Proyecto, correspondiente a 3 meses.
  - b) La superficie de extracción será de 716 m<sup>2</sup>.
  - c) El Proyecto se localizará en la Región de Antofagasta, Provincia de El Loa, comuna de San Pedro de Atacama y cuya ubicación exacta corresponde a 800 m de la Ruta B-165.

d) Las coordenadas de localización del Proyecto se presentan a continuación:

Tabla 1: Coordenadas UTM, Datum WGS84, ubicado en km 39,240

Mes	Este(m)	Norte (m)
A	548.947	7.529.535
B	548.965	7.529.500
C	548.984	7.529.515
D	548.949	7.529.547

- e) El material se depositará directamente sobre el harnero, el cual seleccionará el material y se mantendrá un registro diario de la cantidad de material extraído.
- f) La profundidad máxima de excavación será menos de 1,5 m.
- g) No se utilizarán explosivos para la extracción del material, puesto que la actividad se realizará con maquinaria, así como tampoco, se contemplará almacenamiento ni manipulación de sustancias peligrosas.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal i) y p) del artículo 10 de la Ley 19.300 y literal i.5.1) y p) del artículo 3 del RSEIA:

*“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

*i.5.1) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

4. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio Ord. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial

y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”.

Según este instructivo, “... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

5. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente Resolución, el Proyecto consultado presenta montos inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en el literal i.5.1) del artículo 3 del RSEIA.

Respecto a la localización del Proyecto, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el proponente, es posible señalar lo siguiente:

- Se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, específicamente al interior del área denominada “Acuíferos que alimentan a Vegas y Bofedales en las Regiones XV, I y II”, según Resolución de la Dirección General de Aguas (DGA), N° 87/06 de fecha 24 de marzo de 2006, que modifica Resolución DGA N° 529/2003. No obstante, considerando que la profundidad máxima a la cual se extraerán los áridos será de 1,5 m, se puede concluir que dicha actividad no intervendrá el citado acuífero.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Proyecto no es susceptible de causar impactos en el acuífero protegido individualizado anteriormente, por lo que no se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

6. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

7. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto;

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto “Ruta B-165, faja derecha, kilómetro 39,240, pozo explotación material empréstito” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el considerando 5 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Miguel López Navarro, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*Daniela Luza Rojas*  
**Daniela Luza Rojas**  
**Directora Regional (S)**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

*FMC NMM AAP aap*  
**FMC/NMM/AAP/aap**

Distribución:

Atte. Sr(a). José Miguel López Navarro; Dirección: Avenida Gómez Carreño 2420, Iquique.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Bienes Nacionales
- Archivo SEA Antofagasta/ GD 20749/2018. PERTI-2018-2074